

NÚMERO 13,460.

Mayo 12 de 1896.—Decreto del Gobierno.
—Aumenta el impuesto de Timbre sobre cigarros y puros recortados.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que á consecuencia de la reforma constitucional sobre abolición de alcabalas en toda la República, y usando de la facultad concedida al Ejecutivo por ley del Congreso, fecha 6 de este mes, he tenido á bien expedir el siguiente

Decreto aumentando el impuesto del timbre sobre cigarros y puros recortados.

Art. 1.º Las estampillas para cigarros y puros recortados, de que habla el art. 7.º del Reglamento de 10 de Diciembre de 1892, sobre impuesto del Timbre á los tabacos labrados, se expenderán, á partir del 1.º de Julio próximo, á razón de \$0 35 cs. el ciento las destinadas para cigarros nacionales y puros recortados, y á razón de \$0 60 cs. el ciento las destinadas para cigarros importados.

Art. 2.º Desde la fecha del presente decreto, hasta el día 30 de Junio próximo, á ningún fabricante ó importador de cigarros ó de puros recortados se venderá mayor cantidad de estampillas que las que proporcionalmente correspondan á ese período de tiempo, tomando por base el importe de las estampillas compradas por cada uno de ellos en el semestre de Julio á Diciembre últimos, y un diez por ciento más.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Mayo de 1896.—Porfirio Díaz.—Al Secre-

tario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. J. Y. Limantour.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 12 de 1896.—Limantour.

NÚMERO 13,461.

Mayo 12 de 1896.—Decreto del Gobierno.
—Ley de contribuciones directas en el Distrito Federal.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que con motivo de la reforma constitucional sobre abolición de alcabalas en toda la República, y usando de la facultad concedida al Ejecutivo por ley del Congreso, fecha 6 del mes actual, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY DE CONTRIBUCIONES

DIRECTAS;

TÍTULO PRIMERO.

Contribuciones Directas en el Distrito Federal.

Art. 1.º Desde el 1.º de Julio del corriente año, se causarán en el Distrito Federal con arreglo á la presente ley, las siguientes contribuciones directas:

- I. Contribución predial.
- II. Contribución sobre profesiones, y sobre el ejercicio de trabajos lucrativos que puedan simularseles.
- III. Derecho de patente, y contribuciones directas especiales sobre giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres de artes y de oficios.

Art. 2.º La contribución predial se causará:

Con relación á los productos, tratándose de las fincas urbanas ubicadas en la Municipalidad de la capital; y

Con relación al valor fiscal, por lo que concierne á los terrenos y lotes eriazos comprendidos en la misma Municipalidad, así como á los predios rústicos y urbanos situados en las demás municipalidades del Distrito Federal.

Art. 3.º Las profesiones y el ejercicio de trabajos lucrativos, los giros mercantiles, los establecimientos industriales, y los talleres de artes y oficios, estarán sujetos al pago de la contribución directa, según la importancia relativa que tuvieren, la clientela ó posición social de las personas, ó los giros ó negociaciones de una misma clase, y determinándose esta importancia en la forma que establece la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO.

De la contribución predial.

CAPÍTULO I.

Fincas urbanas ubicadas en la Municipalidad de México.

Art. 4.º De los predios comprendidos en la municipalidad de la capital, se consideran como fincas urbanas, para los efectos de esta ley, aquellos en que se haya levantado edificio para habitar ó para cualquier otro uso, ya sea que la construcción ocupe todo ó parte del terreno, salvo lo dispuesto en el art. 9.º

Art. 5.º La contribución sobre fincas urbanas se causará, si están ocupadas, á razón del doce por ciento de los productos, según el arrendamiento ó según la estimación de rentas que se practique en el caso de que la ocupación sea por cuenta del propietario; y á razón del tres por ciento sobre la última renta ó estimación, por todas las habitaciones ó locales que estén desocupados.

Art. 6.º Esta contribución se causará

directamente par los arrendadores, y en el caso de subarrendamiento, por los subarrendadores también, sirviendo entonces de base para liquidar la contribución, la diferencia entre el arrendamiento que pagan al propietario y el producto que obtengan en los subarrendamientos, manifestado ese producto por el subarrendador, ó fijado por la Junta calificadora ó por los peritos en su caso.

Art. 7.º La estimación de rentas de que se habla en el art. 5.º de esta ley, tendrá lugar no solamente cuando las localidades estén ocupadas por sus propietarios ó en parte por los subarrendadores, sino también cuando unos ó otros las cedan gratuitamente á terceros, y cuando las localidades se hallen arrendadas á parientes ó consocios de dichos propietarios ó subarrendadores, siempre que en este último caso la oficina de Contribuciones considere necesaria la estimación.

Art. 8.º Las localidades cuya renta sea menor de cinco pesos, se considerarán constantemente ocupadas, y en compensación de los vacíos que pudieren tener, se les hará un descuento de veinte por ciento á cada una, siempre que estén separadas y no formen una habitación corrida.

Art. 9.º Cuando en una finca la parte cubierta por las construcciones tenga una superficie que no llegue á la tercera parte del terreno total, la contribución se causará con relación á los productos, como tratándose de fincas urbanas, por la construcción, el terreno cubierto por ella y otros dos tantos más, y con arreglo al capítulo siguiente, sobre el valor fiscal, por el resto del terreno. Se exceptúan de esta regla las casas de vecindad cuyos patios excedan en dimensiones del doble de la superficie cubierta por las construcciones, pues serán siempre consideradas como fincas urbanas, menos cuando tuvieren agregados terrenos ó corrales no

rodeados por habitaciones, en el cual caso se sujetarán á la regla general.

Art. 10. Para liquidar la parte del impuesto [que recaiga sobre los productos en los casos del artículo anterior, la junta calificadora ó los peritos á su vez, determinarán qué parte de la renta total es la que debe servir de base para la contribución sobre productos correspondientes á la fracción de la finca que se considere como predio urbano.

Art. 11. Las casas en ruina, las localidades cuya renta haya sido de más de cinco pesos, y que por su mal estado no pudieren destinarse á uso alguno, y las fincas que se estuvieren reedificando, estarán sujetas al pago de la contribución, de la misma manera que las localidades vacías, con sujeción á la última renta ó estimación de renta que se hubiese practicado; pero sin que en ningún caso el impuesto, así liquidado, sea menor que el tres por ciento de una renta supuesta equivalente al diez por ciento anual sobre el valor fiscal de sólo el terreno, pues en este caso se pagará á razón de dicho *mínimum*.

Art. 12. Las casas ó localidades en construcción que se edificaren en terrenos de la capital, sujetos al pago del impuesto sobre el valor fiscal de que habla el capítulo siguiente, seguirán causando, la contribución por el valor del terreno hasta que sean concluidas y ocupadas, adquiriendo así las condiciones de fincas urbanas.

Art. 13. Los teatros, circos, plazas de toros y demás localidades construidas exclusivamente para espectáculos públicos, causarán la contribución sobre la renta estimada por la Junta calificadora ó por los peritos en su caso, teniendo á la vista el valor fiscal de los edificios y terrenos con todas sus dependencias y accesorios necesarios y sin que dicha estimación pueda ser mayor del siete por

ciento anual ni menor de cinco por ciento calculado sobre el expresado valor fiscal. Sólo en el caso de que transcurran más de tres meses seguidos sin que uno de los edificios de que habla este artículo esté arrendado ó se explote de cualquiera manera, el interesado podrá pedir que se considere el edificio como vacío, mientras no vuelva á ocuparse y desde entonces causará solamente el tres por ciento sobre la renta estimada.

Art. 14. A los hoteles, casas de huéspedes y mesones que sean girados por cuenta del dueño de la finca, se les estimará la renta según el número de localidades y los precios que por cada una de ellas puedan pagarse por el público. De la estimación así practicada se deducirá el tanto por ciento que la misma Junta calificadora ó los peritos en su caso, consideren equitativo, no sólo á título de compensación por los vacíos, sino también en relación con el capital que representen, el mobiliario y las mejores condiciones del servicio del establecimiento sin que este descuento pueda exceder del 40 por 100 de los productos estimados. En el caso de subarrendamiento, se seguirá la misma regla para obtener la diferencia que debe servir de base á la liquidación del impuesto.

Art. 15. Las casas ó localidades que habitualmente se arriendan amuebladas en su totalidad, estarán sujetas al pago de la contribución de 12 por 100 ó del 3 por 100 respectivamente, según estén ocupadas ó vacías, calculándose sobre el importe de toda la renta; pero en uno y otro caso, deberá hacerseles, por razón de los muebles, un descuento de 20 por 100. La circunstancia de que sólo parte de la habitación esté amueblada, no dará derecho á descuento alguno.

Art. 16. El propietario que accidentalmente arriende su finca con los muebles de su uso personal, manifestará á la ofi-

cina la parte de la renta que corresponda á la finca, separada del precio del arrendamiento de los muebles, y pagará solamente la contribución sobre el precio del arrendamiento de la finca, siempre que este último no sea menor que el 60 por 100 de la renta total, y que la oficina de contribuciones se conforme con dicha manifestación, en vista del informe de un perito que reconozca la importancia del mobiliario. En caso de conformidad de la oficina, se procederá á la calificación de la renta en los términos generales.

Art. 17. No se harán descuentos á pretextos de arrendamiento por separado de muebles y enseres, en los contratos que se celebren por alquiler de localidades para establecimientos comerciales ó industriales, ni tampoco porque se estipule que las contribuciones ó algunos otros servicios que son por la ley á cargo del propietario, se paguen por el inquilino, pues en estos casos, la cantidad que importen dichos cargos, se computará como aumento de renta, causándose la contribución por la suma total que satisfaga el inquilino.

Art. 18. Quedan exceptuados de las contribuciones que este título establece:—I. Todos los edificios pertenecientes al Gobierno General, á los Ayuntamientos del Distrito Federal y á la Beneficencia Pública, así como los que pertenezcan al Monte de Piedad.—II las fincas de particulares destinadas á establecimientos de beneficencia ó instrucción pública, autorizados por el Gobierno ó sometidos á su vigilancia, siempre que los propietarios comprueben en los términos que fijan los Reglamentos, que las ceden á título gratuito.—III. Las casas que no sean susceptibles de producir renta mayor de un peso al mes, y que pertenezcan á personas que no tengan otros bienes conocidos.—IV. Las fincas que en

virtud de leyes especiales disfrutan de esta exención.

Art. 19. Para disfrutar de las exenciones á que se refieren las fracs. II y III del artículo anterior, los interesados deberán solicitarlo por escrito en el mes de Junio de cada año ó en el mes siguiente á aquel en que comiencen á tener derecho á disfrutarlos. De no hacerlo así, tendrán que pagar la contribución que corresponda, en todo el resto del mismo ejercicio fiscal.

Art. 20. Los que hayan terminado una construcción ó reedificación, y los que adquieran una finca por cualquier título traslativo de dominio, están en la obligación de presentar una manifestación por triplicado, expresando, bajo protesta de decir verdad: 1° El nombre del propietario y su domicilio. 2° La calle, número y orientación de la finca. 3° El valor de la misma. 4° El número de las localidades de que se componga. 5° En las arrendadas, el producto de cada una de ellas justificado por los contratos, fianzas ú obligaciones respectivas, y en defecto de estos documentos, con la firma de los inquilinos, cuando conforme á la ley no sea necesario otorgar contrato escrito. 6° Las que ocupen personalmente los mismos propietarios detallando el número de piezas de que se componga la casa, la renta que á su juicio deba ganar. La manifestación deberá presentarse dentro de los ocho días de comenzado el arrendamiento, ó de la ocupación en el caso de que la finca lo sea por cuenta del propietario. Por último, cuando se tratare de una traslación de dominio, el plazo será de un mes contado desde la fecha de la escritura.

Art. 21. Los arrendatarios que por primera vez subarrienden un finca, y los que después de haber dejado de alquilarla á terceras personas, durante algún tiempo, la subarrienden de nuevo, presen-

tarán igualmente una manifestación en los términos indicados en el artículo anterior, expresando su nombre y domicilio en lugar de los del propietario, y omitiendo el valor de la finca.

Art. 22. Los inquilinos ó subinquilinos que edifiquen por su cuenta para explotar lo edificado sin pagar por eso mayor renta, presentarán igual manifestación respecto de la nueva construcción, á efecto de causar el impuesto sobre los productos de lo construido.

Art. 23. Los propietarios, subarrendadores, encargados de fincas, ó los que con cualquier título las administren, deberán dar aviso á la oficina de contribuciones de toda ocupación de localidad cuya renta sea mayor de cinco pesos, así como de los aumentos de renta, en general, de toda alteración que, conforme á esta ley, deba producir un aumento en el producto del impuesto. Los avisos serán presentados por triplicado, dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha del contrato si éste se firmó antes de la ocupación, ó desde el día de la ocupación si el contrato no se ha firmado aún; ó si se trata de renta en que por razón de la ley no sea obligatorio extenderlo por escrito. Para los vacíos ú otras alteraciones que produzcan disminución en el impuesto, se presentarán de la misma manera, avisos por triplicado que sólo se tomarán en cuenta para la liquidación desde el día en que los reciba la oficina.

Art. 24. Para liquidar las ocupaciones y vacíos, aumentos ó disminuciones de renta, se observarán las reglas siguientes: 1.ª Si la ocupación se verifica en la primera quincena de un mes, se causará la contribución del 12 p^o sobre el valor de la finca por todo el mes. Si se verifica en la segunda quincena, se considera por ese mes como vacío el local, y causará por la renta ó estimación anterior, la contribución del 3 p^o. 2.ª Si el aviso de vacío se presenta en la primera

quincena, se considera sujeto el predio por todo el mes á la contribución del 3 p^o; pero si se presenta en la segunda, no tiene efecto para ese mes, sino que por ese tiempo seguirá causándose la contribución del 12 p^o sobre la renta que sirvió de base. 3.ª Si el aumento de renta se verifica en la primera quincena, surte sus efectos para todo el mes, y si en la segunda, se considera hasta el mes siguiente. 4.ª Si el aviso de disminución de renta se presenta á la oficina en la primera quincena, surte sus efectos para todo el mes, y si en la segunda quincena, se considerará hasta el siguiente.

Art. 25. En la oficina de contribuciones se llevará un registro de fincas urbanas en el que se asentarán en extracto, todos los datos relativos á cada una de ellas, tomados de los que obran actualmente en la propia oficina y modificados según las manifestaciones y avisos que deban presentarse por los interesados, ó según las rectificaciones que se practiquen conforme á lo que dispone esta ley. Para este último objeto, la oficina exigirá de los causantes, cada cinco años, una manifestación general que contenga todos los datos de que habla el art. 20 y los demás que convinieren comprobar, á cuyo efecto se mandarán publicar oportunamente los avisos correspondientes.

Art. 26. La estimación de rentas en los diversos casos que previene esta ley, se hará por las juntas calificadora y revisora de que habla el título respectivo. Cuando la ocupación ocurra después de disuelta la junta calificadora, la renta será fijada por un perito que nombrará la oficina de Contribuciones. Si el interesado no estuviere conforme con la apreciación del perito, nombrará el suyo, y se pondrá de acuerdo con el director de la oficina para el nombramiento del tercero en discordia; pero si la diferencia de la apreciación practicada por el segundo perito

fuere menor de un 10 p^o respecto de la del primero, se tomará el promedio de las dos apreciaciones como base para el cobro del impuesto, y si fuere mayor, el tercero en discordia practicará su apreciación, y se tomará como base el promedio de las tres tasaciones. Los honorarios del segundo perito los pagará el propietario, y los del tercero serán pagados por mitad entre la oficina y el propietario.

Art. 27. En todo juicio relativo á pago de arrendamientos de fincas, exigirán los jueces, sin rehusar la entrada á la demanda, la presentación del contrato ó fianza que se hayan exhibido á la Oficina de Contribuciones, con la constancia al calce de haberse presentado á dicha Oficina, y en caso de no haberla, el triplicado de la manifestación ó aviso respectivo; pero si el actor careciere aún de este documento, los jueces pedirán el dato á la misma Oficina de Contribuciones, á fin de asegurarse de que la renta demandada sea la misma por la que se pague el impuesto, siendo obligatorio para dichos jueces dar parte á la mencionada Oficina de los fraudes que descubran, para que cobre las diferencias y exija la multa correspondiente.

CAPITULO II.

Predios urbanos y rústicos, ubicados fuera del Municipio de la capital. Lotes eriazos y terrenos comprendidos dentro del mismo Municipio.

Art. 28. Los predios rústicos y urbanos situados en las Municipalidades federales del Distrito Federal, sin más excepciones que las que expresa el artículo siguiente, causarán la contribución predial á razón del 8 al millar, por año, sobre su valor fiscal. Igual contribución causarán los lotes eriazos y terrenos ubicados dentro de la Municipalidad de la capital.

Art. 29. Las haciendas, los ranchos, las chinampas, las hortalizas, las maguayeras, y en general, los terrenos de culti-

vo ó de pastos que estén destinados, aunque sea en parte, á un fin agrícola, así como las canteras y salinas, están sujetas al pago de una contribución del 9 al millar anual sobre su valor fiscal, comprendiéndose en esto no sólo el valor de las tierras, aguas y plantas, sino el de los edificios y oficinas, así como el de los ganados, carros, arados y todos los demás aperos ó instrumentos de labranza, y en general, el de todos los llenos de la finca, aun cuando éstos no pertenezcan al propietario.

Art. 30. El valor fiscal á que se refieren los dos artículos anteriores, será el que actualmente tienen los predios en el Registro de la Oficina de Contribuciones, y estará sujeto, entretanto lo determinan las operaciones catastrales, á las modificaciones que traiga consigo la observancia de los preceptos contenidos en los artículos siguientes, y á las que resulten de las traslaciones de dominio subsecuentes, siempre que el valor atribuido al predio en esos casos no sea inferior al que conste ya en los registros.

Art. 31. Del valor de los predios rústicos de que hablan los arts. 28 y 29, se deducirá la parte que de él corresponda á la superficie de bosques ó de plantío de árboles, hecho con arreglo á los reglamentos que al efecto se expidan y siempre que se acredite en el mes de Junio de cada año la existencia de tales bosques ó plantíos. En las fincas y casas de campo ó de recreo que tengan jardines ó huertas cuya superficie sea de más del doble que lo cubierto por las construcciones y cuyos jardines tengan las condiciones de arbolado que fijen los reglamentos, se hará un descuento de la mitad de lo que corresponda al valor de los jardines ó arbolados. Igual descuento se hará por los jardines ubicados en la capital, pero sólo en los terrenos ó en la parte de terrenos que cause el impuesto con arreglo al valor.

Art. 32. Los jacales ó barracas cuyos techos ó muros estén contruidos, en todo ó en parte, de tabla, tejamanil ó madera no labrada, de desechos de lámina ú hoja de lata, ó bien de paja, carrizos, zacate, y en general, los que por la naturaleza de los materiales, por la manera con que éstos se hallaren colocados, ó por la falta de pisos y de condiciones higiénicas tengan el carácter de construcciones provisionales, causarán una contribución especial de diez centavos al bimestre por cada metro cuadrado de la superficie cubierta por los expresados jacales ó barracas, siempre que estuviesen destinados á la habitación y que se trate de terrenos ó lotes ubicados dentro de la Municipalidad de México. Esta contribución será pagada por el propietario del terreno, bien sea que las construcciones se hayan levantado por su cuenta ó por la de terceras personas, y se considerará como adicional á la contribución que cause el terreno sobre su valor fiscal. No quedan comprendidos en este impuesto los jacales ó barracas compuestos de una sola pieza y ocupados por los cuidadores y vigilantes de la construcción de una finca en obra, ó de un terreno.

Art. 33. Para los efectos del impuesto que establece el artículo anterior, los propietarios de colonias, terrenos ó lotes en que se levanten dichas barracas ó jacales, presentarán dentro de los ocho días siguientes, una manifestación que contenga:—I. El nombre del propietario del terreno y su domicilio.—II. La ubicación del terreno.—III. El número de barracas ó jacales, expresando la superficie en metros cuadrados, de cada una de ellas.—La contribución se causará mientras subsista la barraca, esté ocupada ó vacía.

Art. 34. Los terrenos ó lotes situados dentro de la Municipalidad de México, que se arrienden en una cantidad mayor que la que corresponda á razón del 6 por 100 anual sobre su valor, pasarán á cau-

sar la contribución que establece el capítulo I, por sólo el tiempo que dure el arrendamiento, volviendo á causar la de terrenos ó lotes eriazos desde el bimestre siguiente en que dicho arrendamiento haya terminado.

Art. 35. Las fincas á que se refieren los arts 28 y 29, que en concepto de la Dirección tuvieren un valor mayor que el manifestado, ó con el que conste en el Registro de la Oficina, serán valuados por un ingeniero de la misma, dándose conocimiento por escrito del resultado al propietario, para que éste, dentro de los ocho días siguientes, exprese por escrito también, si está conforme con el avalúo, ó nombre, en caso contrario, su perito y se ponga de acuerdo con el Director para el nombramiento de un tercero en discordia. Si el avalúo que practique el perito nombrado por el propietario, precisamente dentro de los quince días siguientes, diere un resultado igual al de la Oficina, éste servirá de base para el cobro; si hubiere diferencia menor de un 5 por 100, se tomará como base el promedio de los dos avalúos, pero si la diferencia fuere mayor, se practicará por el tercero en discordia un nuevo avalúo, y se tomará como base para el cobro el promedio de las tres tasaciones. Los honorarios del perito nombrado por el propietario, los pagará éste, y los del tercero en discordia se pagarán por mitad entre la Oficina y el propietario.

Art. 36. Si el propietario á quien se comunique el avalúo hecho por la Oficina, no manifiesta su conformidad ó deja de nombrar su perito en el plazo fijado, se tendrá por consentido el avalúo, y no se admitirán gestiones para variarlo en los siguientes tres años ó mientras no ocurre dentro de dicho plazo alguna de las circunstancias que alteren el valor de la finca, según las prescripciones de esta ley.

Art. 37. Cuando alguna de las fincas á que se refiere este capítulo recibiere mejoras que alteren su valor, el interesado está obligado á manifestarlo á la Oficina, dentro del plazo de ocho días, para que, dándose cuenta á la dirección, ésta declare que está conforme con el nuevo valor que el propietario dé á su finca, y mande reformar la liquidación respectiva por la nueva base, ó, en caso contrario, se practique nuevo avalúo, siguiendo las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 38. Todo el que lleve á efecto un contrato de compra de alguna de las propiedades á que este capítulo se refiere, está obligado á presentar su manifestación á la Oficina de Contribuciones en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que se firmó la escritura. El oficio que el notario ante quien se celebre el contrato de traslación de dominio, dirija á la Oficina, dando cuenta de la operación para cerciorarse y anotar si están cubiertas las contribuciones relativas, no podrá tomarse como manifestación para los efectos de este artículo, pues incumbe esta obligación al nuevo propietario ó á su representante.

Art. 39. Cuando la Oficina tenga noticia de que se ha constituido hipoteca sobre alguna de las propiedades á que este capítulo se refiere por mayor cantidad que la que representa el valor con que consta en su Registro y que está sirviendo de base para el cobro del impuesto, cobrará la contribución sobre el valor de la hipoteca, entretanto se verifica el avalúo que mandará practicar.

Art. 40. Una vez practicado el avalúo de una finca por los peritos, en los términos que establece el art. 35 ó en los que prevengan las disposiciones relativas á la formación del catastro, no se procederá de oficio por la oficina á otro avalúo dentro de los cinco años siguientes, sino que conforme al ya practicado se li-

quidará la contribución en tanto no ocurra alguna traslación de dominio ú otra de las circunstancias que de conformidad con las prescripciones que establecen los artículos anteriores, alteren el valor de la finca en el sentido del aumento.

Art. 41. Si el nuevo valor ó la circunstancia que dé lugar á que comience á causarse al impuesto ó aumento del mismo, ocurriese en la primera quincena de un mes, la contribución se pagará por todo el mes, y si tuviere lugar en la segunda quincena, el impuesto se liquidará conforme á él, desde principio del mes siguiente. Igual regla se observará en los casos de disminución de valor ó cualesquiera otros que den lugar á la exención ó disminución del impuesto, pero entonces surtirán éstas su efecto desde la fecha de la presentación del aviso respectivo.

Art. 42. En toda manifestación ó aviso que deba presentarse á la Oficina con arreglo á este título, que no sea de los que habla el art. 33, deben expresarse bajo protesta de decir verdad:—I. El nombre del propietario y su domicilio.—II. La ubicación del predio y nombre con que fuere conocido.—III. El valor del predio, incluyéndose el de los llenos y aperos.—IV. El nombre de las fincas colindantes si lo tuvieren y el de los dueños de éstas.—V. La extensión superficial de la totalidad del predio y la de las diversas partes de éste que deban considerarse separadamente para la liquidación del impuesto.

Art. 43. Quedan exceptuados de la contribución de que habla este capítulo, los predios rústicos y terrenos que se hallen en las circunstancias indicadas en el art. 18, y además, los predios cuyo valor no exceda de cien pesos y que pertenezcan á personas que no posean otros bienes. Para disfrutar de estas exenciones, se necesita llenar los requisitos que exige el art. 19.